



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

**AVISA,**

Al **señor Daily Molina Oquendo**, que, mediante sentencia del 16 de mayo de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

**“Primero. Negar por improcedente** la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso, y al acceso oportuno a la administración de justicia, elevada en esta acción de tutela por la señora Isabel Jackeline Jaramillo Cardona, identificada con C.C. 43.670.037; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, frente al Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, frente al Banco Santander Colombia S.A. y/o en contra de la persona natural vinculada, por las razones antes enunciadas.

**Tercero. Notificar** esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto. Enviar** el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

**Quinto.** La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

**Proceso:** Acción de tutela.

**Accionante:** Isabel Jackeline Jaramillo Cardona

**Accionado:** Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Daily Molina Obando, y Rubén Darío Martínez Vergara.

**Radicado** 05 001 31 03 006 2023 00197 00

**JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201  
EDIFICIO EDATEL.**

**CORREO ELECTRONICO** [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo.**

**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

|               |                                                                                                               |               |      |
|---------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|------|
| Trámite       | Acción de Tutela                                                                                              |               |      |
| Accionante    | Isabel Jackeline Jaramillo Cardona                                                                            |               |      |
| Accionados    | Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Daily Molina Obando, y Rubén Darío Martínez Vergara. |               |      |
| Vinculados    | Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, Banco Santander Colombia S.A.      |               |      |
| Radicado      | 05 001 31 03 006 <b>2023 00197 00</b>                                                                         |               |      |
| Asunto        | Niega tutela                                                                                                  |               |      |
| Sent. General | #127                                                                                                          | Sent. tutela. | #070 |

Procede el Despacho a proferir sentencia, respecto de la acción de tutela promovida por la señora **Isabel Jackeline Jaramillo Cardona.**, identificada con C.C. 43.670.037, en contra del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y de los señores Daily Molina Obando, y Rubén Darío Martínez Vergara, y en la cual se ordenó vincular al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, y al Banco Santander Colombia S.A.

**Relatos efectuados por la accionante.**

La señora **Isabel Jackeline Jaramillo Cardona**, promovió acción de tutela en contra del Juzgado y señores referidos, y a la cual se vinculó a las entidades en mención, aduciendo la conculcación de su derecho fundamental al debido proceso, al manifestar que: *“...su esposo José Fernando y ella, fueron desplazados por la violencia en el año 2006, de la ciudad de Medellín. Le iniciaron un proceso ejecutivo en el año 2005, cuando su esposo tenía unos buses de servicio público en la ciudad de Medellín, el demandante era un proveedor de llantas al cual se le giró un cheque posfechado como garantía para el pago de las llantas. Su esposo le canceló el valor de la deuda en efectivo, sin embargo, el proveedor actuó de mala fe no devolviendo el cheque que se había entregado e inicio el proceso de embargo. A finales del año 2005 el vehículo Toyota de placas EKR 171 fue detenido por orden judicial, estuvieron al tanto del proceso hasta agosto de 2006, fecha en la cual recibieron amenazas de muerte de parte de los paramilitares que delinquían en la ciudad. Por lo anterior ante esta situación de fuerza mayor se vieron obligados a abandonar el hogar de manera intempestiva, el trabajo, los bienes y todos los enseres que poseían en el momento a fin de conservar la vida. El estudio de sus hijos se vio afectado, su hija mayor tuvo que abandonar la universidad y su hijo desescolarizado del colegio. Toda esa situación les ocasiono graves perjuicios no solo a nivel económico, también emocional, psicológico y físico. Por tal motivo perdieron toda comunicación con el abogado que los representaba en su momento, no supieron nada acerca del proceso hasta septiembre de 2022 cuando recibió un mensaje de texto a su celular proveniente del tránsito de sabaneta en el cual informaban que se adelantaría un proceso de embargo en su contra por el no pago de derechos de semaforización. En ese momento se enteró que*

*el vehículo aún seguía a su nombre, llamo al Juzgado y preguntó por el caso, le informaron que era necesario solicitar el desarchivo del proceso a través de correo electrónico. Seis meses después de haber solicitado el desarchivo del proceso le respondió y le envió el fallo en el cual notificaban que el proceso había terminado en el año 2013 y que el vehículo podría ser liberado. En el mes de febrero de 2023 viajó con su esposo a la ciudad de Medellín y solicitó todos los oficios del proceso, hasta ese momento se enteró que había terminado por desistimiento. Que las partes habían llegado a un acuerdo, nunca tuvo conocimiento de ello, quien fuera su apoderado en el proceso actuó de manera personal y tomó decisiones, independientemente llegó a un acuerdo con el demandante sin estar enterada de absolutamente nada. El fallo que ordenó la entrega del vehículo en el 2013 dispuso que, en razón a dicho acuerdo, si hubiera lugar al pago de parqueadero debía ser asumido en proporciones iguales por ambas partes. Esta situación afectó más su situación ya que aparte de sufrir perjuicios por la detención del vehículo, también le toca asumir unos costos que se generaron por la actuación indebida del demandante. Cabe exponer que dicho pago debería ser asumido solo por la parte demandante quien actuó de mala fe, abusando y desgastando a la administración de justicia ya que al no tener pruebas suficientes tuvo que desistir del proceso; indica que también le ocasionó grandes perjuicios haciendo que se detuviera el vehículo por una deuda que ya había sido cancelada. Todos los años que duró el proceso el vehículo se deterioró estando a la intemperie reduciendo el valor comercial y acumulando una deuda impagable por concepto de pago de parqueadero por la suma de 185 millones de pesos. Que mediante derecho de petición radicado el 6 de marzo de 2023, le solicito al señor Rubén Darío Martínez Vergara, propietario del parqueadero en donde se encuentra el vehículo de placas EKR 171. Que el señor Rubén Darío, en contestación a la anterior petición, expone que no es posible acceder a lo solicitado por cuanto adeudan el valor de \$185.934.172 por concepto de parqueadero. Aclaran que son desplazados por la violencia, sin recursos para la subsistencia y que al día de hoy no han podido retornar a la ciudad de Medellín.”*

Con fundamento en lo expuesto, solicita al Despacho: “...tutelar el derecho fundamental al debido proceso, como consecuencia del amparo de sus derechos otorgados solicita al Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín que, dentro de las 24 horas revoque o modifique el fallo de fecha 13 de septiembre de 2013, y en su lugar se le ordene la entrega de vehículo de placas EKR 171, con la exoneración de pago de parqueadero. Que el Juzgado determine la responsabilidad de Daily Molina Obando teniendo en cuenta su mala fe al dar inicio a un proceso ejecutivo, habiendo recibido el pago de la deuda. Que se ordene a Daily Molina Obando la cancelación de las obligaciones que le imponga el señor juez en el correspondiente fallo. Que el Juzgado Segundo Civil Municipal emita orden dirigida al señor Rubén Darío Martínez Vergara en calidad de propietario del parqueadero, con el ánimo de que haga entrega del vehículo con placas EKR 171.”

#### **Admisión y notificación de la tutela.**

Se **admitió** la solicitud de tutela mediante auto del **9 de mayo de 2023**, en contra del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, y los señores **Daily Molina Obando y Rubén Darío Martínez Vergara**, y se ordenó vincular al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, y al Banco Santander Colombia S.A.; concediéndoles a todos el término de **dos (2) días hábiles** para que se pronunciaran sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la accionante, y ejercieran su derecho de defensa.

El juzgado accionado, las personas accionadas, y el juzgado y Banco vinculados, fueron notificados el **9 y el 10 de mayo de 2023**, mediante los correos electrónicos dispuestos por los mismos para tal fin. El accionado señor Daily Molina Obando, fue notificado por aviso en cartelera del despacho, y en el micrositio del Juzgado, el 12 de mayo de 2023, concediéndole el término de un (1) día hábil para dar contestación a la presente acción de tutela, ya que no fue posible determinar su ubicación física o digital para enterarlo de la acción de tutela por otros medios.

### **Conducta procesal del Juzgado accionado, de las personas accionadas y del Juzgado y Banco vinculados.**

El **Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, por medio de su titular, aporta a la acción de tutela copia digital del proceso cuestionado, ya terminado.

El **Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín**, por medio de su titular, aporta a la acción de tutela, y copia digital del proceso ya terminado.

El señor **Daily Molina Obando**, el señor **Rubén Darío Martínez Vergara** y el **Banco Santander Colombia S.A.**, pese a estar debidamente notificados de la acción, guardaron silencio en el curso de la misma.

### **Planteamiento del problema.**

El problema jurídico a decidir, consiste en determinar si en el presente caso se configuran o no los requisitos generales y específicos de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales; y en caso de ser así, determinar si es procedente o no acceder a las pretensiones de la acción de tutela, en las cuales se pide *“...tutelar el derecho fundamental al debido proceso, como consecuencia del amparo de sus derechos otorgados solicita al Juzgado segundo civil municipal de Medellín que dentro de las 24 horas revoque o modifique el fallo de fecha 13 de septiembre de 2013, y en su lugar se le ordene la entrega de vehículo de placas EKR 171, con la exoneración de pago de parqueadero. Que el Juzgado determine la responsabilidad de Daily Molina Obando teniendo en cuenta su mala fe al dar inicio a un proceso ejecutivo, habiendo recibido el pago de la deuda. Que se ordene a Daily Molina Obando la cancelación de las obligaciones que le imponga el señor juez en el correspondiente fallo. Que el Juzgado Segundo Civil Municipal emita orden dirigida al señor Rubén Darío Martínez Vergara en calidad de propietario del parqueadero, con el ánimo de que haga entrega del vehículo con placas EKR -71.”*

Al estar en la oportunidad legal, y no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES.**

#### **De la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 dispone que “...*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de **sus derechos constitucionales fundamentales**, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (...) **Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Conforme lo anterior, tenemos que la acción de tutela, de linaje Constitucional, está instituida para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando no exista otra vía para su protección, y cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de una autoridad que los desconozca, o un particular en determinados casos; siempre y cuando se hayan agotado previamente los medios de defensa administrativa y/o judicial para su protección, salvo que se disponga para la protección del derecho para evitar la causación de un perjuicio irremediable frente al mismo.

### **De la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales**

La jurisprudencia de la Corte ha desarrollado la doctrina de los llamados “...*requisitos generales y específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales...*”<sup>1</sup>, que ha diferenciado el Alto Tribunal de la inicialmente definida como ‘*vía de hecho*’, en tanto que, mientras la configuración de una vía de hecho requiere que el juez actúe por fuera del ordenamiento jurídico, los requisitos en comento “...*contemplan situaciones en las que basta que nos encontremos con una decisión judicial ilegítima violatoria de los derechos fundamentales para que se viabilice la acción de tutela contra decisiones judiciales.*”<sup>2</sup>

Los referidos requisitos fueron sistematizados en la sentencia C-590 de 2005, dentro de la cual se diferenciaron los requisitos generales y los específicos de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales.

Respecto de los requisitos generales, se afirmó que: “...*Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

**“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones<sup>3</sup>. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

**“b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada** salvo que se trate de

---

<sup>1</sup> Este criterio jurisprudencial ha sido aplicado entre otras, en las sentencias T-285 de 2010, T-180 de 2010 y T-887 de 2011.

<sup>2</sup> Sentencia T-639 de 2006, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>3</sup> T-173 de 1993 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>4</sup>. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

**“c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

**“d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora**<sup>5</sup>. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

**“e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible**<sup>6</sup>. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

**“f. Que no se trate de sentencias de tutela**<sup>7</sup>. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En relación con los requisitos específicos, en la sentencia indicada se dijo: “...para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos uno de los vicios o defectos que adelante se explican. “a. **Defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello. “b. **Defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido. “c. **Defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión. “d.

---

<sup>4</sup> TT-504 de 2000 M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> T-008 de 1998 y SU de 2000

<sup>6</sup> T-658 de 1998 M. P. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>7</sup> T- 088 de 1999 y SU 1219 de 2001.

**Defecto material o sustantivo**, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>8</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión. (...) “f. **Error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales. “g. **Decisión sin motivación**, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional. “h. **Desconocimiento del precedente**, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado. “i. **Violación directa de la Constitución**. “En estos eventos, determinó la Corte, procede la acción de tutela contra decisiones judiciales, y se involucran la superación del concepto de vía de hecho, y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad, frente a casos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”.

### **Sobre el derecho al debido proceso.**

El artículo 29 de nuestra Constitución Política, consagra el derecho al debido proceso, tanto en actuaciones judiciales como administrativas, siendo este definido por la jurisprudencia constitucional, como ese conjunto de garantías encaminadas a proteger al ciudadano para que se le respeten sus derechos, y se le aplique correctamente la justicia.

Ha dicho la jurisprudencia, que el derecho al debido proceso es desarrollo del principio de legalidad, “...representando un límite al ejercicio del poder público, limitando por demás el ejercicio del *ius puniendi* del Estado con el fin de que las autoridades estatales no puedan actuar en forma absoluta debiéndose en todo caso ceñir a la forma propia de cada juicio y observando aquellos mandatos que garantizan a los ciudadanos el ejercicio pleno de sus derechos”.

Dijo la Honorable Corte Constitucional, en la Sentencia C-980 de 2010, que: “...En el propósito de asegurar la defensa de los administrados, la jurisprudencia ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

En consecuencia, existe una vulneración al debido proceso, bien sea administrativo o judicial, cuando las actuaciones se surten sin la debida observancia de los derechos

---

<sup>8</sup> T-522 de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

antes enunciados, y sin el cumplimiento de los actos y procedimientos establecidos en la Ley para el procedimiento y/o las decisiones respectivas que se tomen en el mismo.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido en tratándose de la acción de tutela contra providencias judiciales, y en relación con los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, que *“...la revisión del requisito de inmediatez debe ser más estricto y que, en materia de acción de tutela interpuesta por autoridad pública, únicamente se debe flexibilizar el requisito de inmediatez, de manera excepcionalísima, cuando la entidad pública accionante se encuentre en unas condiciones institucionales que hayan impedido, de manera directa, la defensa inmediata de sus intereses en sede jurisdiccional.”*

#### **Del caso en concreto.**

La señora **Isabel Jackeline Jaramillo Cardona** acudió al amparo constitucional, toda vez que considera vulnerado el derecho fundamental del debido proceso, y reclama que se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que *“... dentro de las 24 horas revoque o modifique el fallo de fecha 13 de septiembre de 2013, y en su lugar se le ordene la entrega de vehículo de placas EKR 171, con la exoneración de pago de parqueadero. Que el Juzgado determine la responsabilidad de Daily Molina Obando teniendo en cuenta su mala fe al dar inicio a un proceso ejecutivo, habiendo recibido el pago de la deuda. Que se ordene a Daily Molina Obando la cancelación de las obligaciones que le imponga el señor juez en el correspondiente fallo. Que el Juzgado Segundo Civil Municipal emita orden dirigida al señor Rubén Darío Martínez Vergara en calidad de propietario del parqueadero, con el ánimo de que haga entrega del vehículo con placas EKR 171.*

Dichas afirmaciones de la accionante, son suficientes para la legitimación en la causa por activa y por pasiva, y para la determinación del interés jurídico sustancial de las partes intervinientes en la presente acción de tutela.

Este despacho judicial encuentra que, en este caso, se cumple uno de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, más específicamente, que la cuestión discutida es de relevancia constitucional; pues el derecho que se reclama proteger en la tutela es el **debido proceso**, que es esencial en las actuaciones en los procesos que ante las autoridades jurisdiccionales se adelantan. Por ello, en primer lugar, se debe establecer la procedencia o no del amparo pedido, frente al requisito de la inmediatez de la acción de tutela.

Esta acción de tutela se instaura, ya que a juicio de la accionante, señora Isabel Jackeline Jaramillo Cardona en dicha providencia se habría incurrido en una serie de irregularidades al tomarse unas decisiones sobre un presunto acuerdo entre las partes en dicho litigio, del cual no hizo parte, que no se habría tenido en cuenta su situación de desplazamiento a otra ciudad, ni que la acción ejecutiva era injustificada porque se cobró una deuda ya pagada, causándole perjuicios con el embargo de un rodante, cuya entrega además no se le habría realizado.

De los elementos de juicio obrantes en este expediente y del proceso ejecutivo que se cuestiona por la parte accionante, se observa que la acción de tutela se propone el 8 de mayo de 2023, contra una providencia judicial del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín proferida el 9 de octubre de 2013, cuya la fecha de fijación en estados, para su notificación a las partes, fue el 17 de octubre de 2013.



En la providencia aludida, y la documentación que da base a la misma, para la época de su emisión por el Juzgado accionado, no se encuentra una situación de anormalidad que conlleve a una falta al cumplimiento de los deberes constitucionales o legales del despacho accionado; o una falla en el ejercicio del derecho de defensa judicial de los intereses de las partes involucradas en dicho litigio ejecutivo, que hubiere dado lugar al desconocimiento de los derechos fundamentales de alguna de ellas.

Adicionalmente, encuentra esta agencia judicial necesario recordar a la parte accionante, que el agotamiento de los medios de defensa o protección de los derechos fundamentales al debido proceso, a la contradicción, y/o a la defensa de las partes, dentro del proceso judicial, **deben** ejercerse mediante la interposición de los correspondientes recursos de ley frente a la providencia cuestionada, y ellos deben agotarse previamente a la reclamación de la protección de dichos derechos por medio de una acción constitucional como la tutela, como reiteradamente lo ha establecido la Corte Constitucional en su jurisprudencia, para lo que atañe al principio de la subsidiariedad o residualidad de la acción de tutela, frente a las acciones, mecanismos y/o procedimientos ordinarios de protección de los derechos constitucionales.

Por otra parte, considera esta agencia judicial que teniendo en cuenta el principio de inmediatez de esta acción constitucional, la accionante no debió esperar hasta alrededor de diez años después, para interponer por esta vía, la reclamación de sus derechos; e incluso se encuentra que esperó hasta este año para interponer los recursos a los que tenía derecho dentro del trámite ejecutivo cuestionado, para controvertir lo allí decidido tiempo atrás.

En cuanto a las intervenciones procesales del señor Darly Molina Obando (demandante, y aquí accionado), y del dueño del parqueadero señor Rubén Darío Martínez Vergara, considera esta dependencia judicial que se presumen desde el punto de vista constitucional y legal sustancial y procesal civil, que los mismos actuaron conforme a derecho; y el Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín, en el auto que emitiera el 9 de octubre de 2013, hizo referencia a las situaciones a definir sobre el curso procesal con la información disponible para ello en el expediente a esa época, y por tanto no se estima procedente hacer en esta instancia constitucional pronunciamiento diferente sobre ello; pues si la parte aquí accionante estima que su calidad de desplazada habría interrumpido dicho proceso, o tiene incidencia en las determinaciones tomadas en el mismo, ello debe ser definido por la propia autoridad judicial ante la cual pretende hacer valer dicha circunstancia, o por otras autoridades jurisdiccionales que tengan la facultad legal para definir sobre ello mediante el ejercicio de las acciones legales ordinarias para dicho propósito; pues en principio, la parte aquí tutelante, accionada por vía ejecutiva, debió actuar con diligencia para tener conocimiento del proceso, máxime si tenía representante judicial en dicho litigio.

Por ello se estima que, en cuanto a la pretensión de exoneración de parqueadero del vehículo embargado que aquí se reclama, la misma no es procedente por esta vía, pues se presume desde el punto de vista constitucional y legal sustancial, que el juzgado de conocimiento actuó conforme a derecho, en vista de que el pago del parqueadero en caso de medidas cautelares no es negociable por las partes.

Conforme a lo anterior, **no** se estima procedente acceder a la protección constitucional pedida, ni se emitirá orden alguna frente a los Juzgados accionado (el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín), y vinculado (el Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias), ni frente a las demás partes involucradas en el aspecto

pasivo de esta acción, teniendo en cuenta que en este plenario no se acredita que dichas entidades o personas hayan incurrido en alguna vulneración de derechos fundamentales de la aquí accionante con su comportamiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato Constitucional,

**FALLA:**

**Primero. Negar** por **improcedente** la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso, y al acceso oportuno a la administración de justicia, elevada en esta acción de tutela por la señora Isabel Jackeline Jaramillo Cardona, identificada con C.C. 43.670.037; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, frente al Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, frente al Banco Santander Colombia S.A. y/o en contra de la persona natural vinculada, por las razones antes enunciadas.

**Tercero. Notificar** esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto. Enviar** el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

**Quinto.** La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel  
Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 16 de mayo de 2023

Señora  
**Isabel Jackeline Jaramillo Cardona**  
[jacky\\_jillo@hotmail.com](mailto:jacky_jillo@hotmail.com)

Oficio No. **978**

|                   |                                                                                                               |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Trámite</b>    | Acción de Tutela                                                                                              |
| <b>Accionante</b> | Isabel Jackeline Jaramillo Cardona                                                                            |
| <b>Accionados</b> | Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Daily Molina Obando, y Rubén Darío Martínez Vergara. |
| <b>Vinculados</b> | Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, Banco Santander Colombia S.A.      |
| <b>Radicado</b>   | 05 001 31 03 006 <b>2023 00197 00</b>                                                                         |

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

**Primero. Negar por improcedente** la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso, y al acceso oportuno a la administración de justicia, elevada en esta acción de tutela por la señora Isabel Jackeline Jaramillo Cardona, identificada con C.C. 43.670.037; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, frente al Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, frente al Banco Santander Colombia S.A. y/o en contra de la persona natural vinculada, por las razones antes enunciadas.

**Tercero. Notificar** esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto. Enviar** el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

**Quinto.** La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.  
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel  
Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono 232 85 25 Extensión 2006

Medellín, 16 de mayo de 2023

Señores  
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Medellín**  
[cmpl02med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Oficio No. **979**

|                   |                                                                                                               |
|-------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Trámite</b>    | Acción de Tutela                                                                                              |
| <b>Accionante</b> | Isabel Jackeline Jaramillo Cardona                                                                            |
| <b>Accionados</b> | Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Daily Molina Obando, y Rubén Darío Martínez Vergara. |
| <b>Vinculados</b> | Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, Banco Santander Colombia S.A.      |
| <b>Radicado</b>   | 05 001 31 03 006 <b>2023 00197</b> 00                                                                         |

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

*“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:***

**Primero.** *Negar por **improcedente** la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso, y al acceso oportuno a la administración de justicia, elevada en esta acción de tutela por la señora Isabel Jackeline Jaramillo Cardona, identificada con C.C. 43.670.037; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

**Segundo.** *No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, frente al Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, frente al Banco Santander Colombia S.A. y/o en contra de la persona natural vinculada, por las razones antes enunciadas.*

**Tercero.** *Notificar esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.*

**Cuarto.** *Enviar el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.*

**Quinto.** *La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura.*  
**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario



**JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Calle 41 Nro. 52-28 piso 12 oficina 1201. Edificio Edatel  
Correo electrónico: [ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Medellín, 16 de mayo de 2023

Señores

**Daily Molina Obando, Rubén Darío Martínez Vergara, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, Banco Santander Colombia S.A.**

[jamvalu@hotmail.com](mailto:jamvalu@hotmail.com),  
[servicioalcliente@santanderconsumer.co](mailto:servicioalcliente@santanderconsumer.co)

[j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ejecctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Oficio No. **980**

|            |                                                                                                               |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Trámite    | Acción de Tutela                                                                                              |
| Accionante | Isabel Jackeline Jaramillo Cardona                                                                            |
| Accionados | Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, Daily Molina Obando, y Rubén Darío Martínez Vergara. |
| Vinculados | Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, Banco Santander Colombia S.A.      |
| Radicado   | 05 001 31 03 006 <b>2023 00197</b> 00                                                                         |

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en sentencia de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** el mismo, el cual se transcribe la parte resolutive:

“En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre del pueblo y por Mandato de la Constitución, **FALLA:**

**Primero. Negar por improcedente** la solicitud de protección del derecho constitucional fundamental al debido proceso, y al acceso oportuno a la administración de justicia, elevada en esta acción de tutela por la señora Isabel Jackeline Jaramillo Cardona, identificada con C.C. 43.670.037; por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** No se emite orden alguna a cargo del Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, frente al Juzgado Segundo Civil Circuito de Ejecución de Sentencias, frente al Banco Santander Colombia S.A. y/o en contra de la persona natural vinculada, por las razones antes enunciadas.

**Tercero. Notificar** esta providencia a las partes, en la forma más expedita posible, e informarles que la providencia puede ser impugnada dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**Cuarto. Enviar** el expediente digital a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez ejecutoriada esta providencia.

**Quinto.** La presente sentencia fue firmada de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados del Consejo Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE – MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ – JUEZ.”**

Atentamente,

**Johnny Alexis López Giraldo**  
Secretario